

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GRACIELA MAZUERA DE MORALES**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 002 2014 00784 01**

Hoy cinco (05) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de **COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GRACIELA MAZUERA DE MORALES** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 002 2014 00784 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 20 de enero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 01**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 75

ANTECEDENTES

La pretensión principal de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su hijo HERNAN MARINO MORALES MAZUERA, a partir del 12 de enero de 2012, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderada judicial, afirmó que tiene 78 años y que es madre de HERNAN MARINO MORALES MAZUERA, quien cotizó al régimen de prima media desde el año 1975 hasta octubre de 2011, fallecido el 12 de enero de 2012.

Que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad con el argumento de ser pensionada, hecho que no era cierto, pues el pensionado era su esposo, siendo ella beneficiaria sólo del incremento pensional del 14%. Que contra la decisión que le negó el reconocimiento pensional, presentó recursos de reposición y apelación, siendo confirmada la decisión primigenia.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la demandante no reúne el requisito de dependencia económica respecto del causante, razón por la que no es posible efectuar el reconocimiento del derecho pensional conforme a la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante, la pensión de sobrevivientes reclamada, a partir del **12 de enero de 2012**, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, ordenando el pago de las mesadas retroactivas, las que liquidadas **hasta el 12 de marzo de 2019 ascendieron a \$73'009.662**, teniendo en cuenta para ello 13 mesadas al año. Así mismo condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 19 de octubre de 2012. Autorizó a Colpensiones para que efectúe los descuentos correspondientes al sistema de salud.

Lo anterior tras considerar que el señor HERNAN MARINO MORALES MAZUERA reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, es decir, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, las que superó con suficiencia.

Encontró demostrada la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, teniendo en cuenta lo manifestado por los testigos dentro del proceso. Señaló que las declaraciones fueron espontáneas y coincidentes en afirmar que HERNAN MARINO MORALES MAZUERA era quien asumía parte de los gastos del hogar. Además, indicó que había quedado demostrado que el fallecido no procreó hijos, ni mantenía convivencia con pareja alguna.

Indicó que jurisprudencialmente se ha sostenido que la dependencia económica de los padres respecto de los hijos fallecidos, no debe ser absoluta, razón por la que no era válido desconocer el derecho pensional de la demandante, por ser el esposo de aquella, pensionado con salario mínimo.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de Colpensiones la apeló argumentando que si bien se puede evidenciar en el plenario que la demandante convivía con el afiliado hasta su fallecimiento, también se observa que en el plenario no existe una prueba conducente que logre demostrar los supuestos fácticos que en este asunto se alegan, pues no existe una prueba conducente que demuestre que la reclamante dependía del afiliado.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de enero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico central sobre el que se formula la alzada, se concreta en determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite, económico dependiente del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en los términos ordenados por la *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) HERNAN MARINO MORALES MAZUERA nació el 18 de junio de 1957 (fl. 16) y falleció el 12 de enero de 2012 (18); **ii)** Que HERNAN MARINO MORALES MAZUERA cotizó en el régimen de prima media desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2011, un total de 894.71 semanas, contabilizando dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento 144.14 semanas (fl. 101 a 113); **iii)** Que HERNAN MARINO MORALES MAZUERA, conforme el registro civil allegado a folio 17 del expediente es hijo de HERNAN MARINO MORALES y GRACIELA MAZUERA DE MORALES; **iv)** GRACIELA MAZUERA DE MORALES, el 29 de agosto de 2012 (fl. 35), solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 174841 de 2013 (fl. 35 a 38), acto administrativo confirmado mediante resolución GNR 18140 de 2014 (fl. 44 48); **v)** el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 04632 de 1990, le reconoció pensión de vejez al señor HERNAN MARINO MORALES, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente (fl. 75), quien falleció el 13 de agosto de 2017 (fl. 90).

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que a la demandante, en calidad de madre del afiliado fallecido, se le reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama.

Como cuestión de primer orden, resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte del señor HERNAN MARINO MORALES MAZUERA el 12 de enero de 2012, según lo acredita el registro civil de defunción obrante a folio 18 del expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo la *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2011, acumulando 144,14 semanas, dentro de los 3 años

inmediatamente anteriores a su fallecimiento, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
12/01/2009	31/12/2009	349
1/01/2010	31/10/2010	300
1/12/2010	31/12/2010	30
1/01/2011	31/10/2011	300
1/12/2011	31/12/2011	30
TOTALES		1.009
TOTAL SEMANAS		144,14

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que tiene dispuesto que le corresponde para pensión de sobrevivientes *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*.

Todo indica, entonces, que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho de pensión de sobrevivientes tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba *“una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia”*.

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexecutable de la expresión «*de forma total y absoluta*» contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.

En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo

alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.

Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia (...)."

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador. De ahí que la ayuda que permanentemente recibía la demandante de su hijo HERNAN MARINO MORALES MAZUERA, ya sea en poco o mucho, en las condiciones particulares de la demandante significaba la mejoría de su vida misma, su subsistencia, la atención de las necesidades vitales.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que el testigo JORGE ELIECER ROJAS PLAZA, manifestó conocer a Graciela Mazuera y a su esposo Hernán Marino – padre - desde 1970, toda vez que ellos vivían en una hacienda en Palmira, siendo aquella la ama de casa de dicho lugar, sitio donde habitaban con sus 9 hijos.

Manifestó que Hernán Marino – hijo – tuvo que dejar los estudios porque el papá era muy “vago”, razón por la que debió laborar para subsidiar a los hermanos.

Dijo que Hernán Marino – hijo – se enfermó por unas hernias y lo operaron en Palmira y ahí le perforaron los intestinos y no pudo volver a trabajar.

Aclaró que Hernán Marino Morales, esposo de Graciela Mazuera, falleció en 2017 y actualmente ella es pensionada, pero dicha suma le resulta insuficiente para su subsistencia, ya que hay días en que no tiene para el almuerzo, sumado al valor de los servicios públicos, pues solo recibe el valor del salario mínimo, sumado a que sus hijos no le colaboran económicamente porque tienen sus hogares y ninguno vive con ella actualmente.

Señaló que Hernán Marino Morales Mazuera, hasta el momento del fallecimiento, siempre vivió con su mamá, quien actualmente vive sola.

Indicó que Hernán Marino siempre fue soltero y se dedicaba única y exclusivamente a ayudar a los papás, desconociendo si tuvo hijos.

Aclaró que Hernán Marino siempre vivió en la casa de sus padres, siendo él uno de los hijos mayores, razón por la que le tocó trabajar para el sustento de los hermanos menores.

Por su parte, el testigo WILLIAM FERNANDO RUEDA SANCHEZ, manifestó que conoce a la demandante desde hace 36 años cuando él era estudiante siendo compañero de estudios de uno de sus hijos, luego se hizo novio de una de sus hijas llamada Graciela, quien ahora es su esposa. Indicando que en total Graciela y Hernán Marino – padre – tuvieron 9 hijos.

Expuso que Hernán Marino – hijo – falleció en 2012. Que él era el hijo soltero, el que ayudaba en la casa pues nunca se ausentó. Se preocupó mucho por

sus padres y sus hermanos menores, razón por la que le tocó trabajar desde temprano.

Afirmó que la ayuda que Hernán Marino – hijo – daba era total, pues aportaba para el pago de impuestos y alimentación, toda vez que el núcleo familiar era de 11 personas, sumándose con posterioridad los nietos que fueron llegando. Aseveró que Hernán Marino se preocupó más por sus padres y hermanos, que por hacer su propia familia.

Dijo que Hernán Marino – hijo – nunca tuvo hijos, siempre fue soltero, tuvo novias, pero nunca se fue de la casa.

Comentó que la ayuda que Hernán Marino – Hijo- brindaba consistía en entregarle a la mamá casi todo el salario y si bien el papá era pensionado, no aportaba para los gastos personales de Graciela, siendo Hernán Marino – Hijo- quien le cubría sus necesidades personales. Explicó que además Hernán Marino – hijo – pagaba el agua, la luz y el teléfono.

Manifestó constarle lo relatado toda vez que siempre estuvo presente y era allegado a Hernán Marino – Hijo-, quien era alegre y confiable, querido por los sobrinos, razón por la que tenían vínculos estrechos de familiaridad, al punto que él lo acompañaba a cobrar.

Indicó que Hernán Marino – hijo – falleció en enero de 2012, viviendo con sus padres.

De las declaraciones de los testigos y de la documental allegada, se extrae que si bien Hernán Marino Morales, padre de Hernán Marino Morales Mazuera y esposo de Graciela Mazuera de Morales, era pensionado devengando 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, ello no desvirtúa la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo al momento de su fallecimiento, pues todo indica que Hernán Marino Morales Mazuera, ayudaba con los gastos del hogar, pues es un grupo familiar compuesto

inicialmente por 11 personas, resultando insuficiente los ingresos de la demandante y su esposo.

De manera que encuentra la Sala que los testimonios son coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a su madre, aspecto que todos lo afirmaron, siempre estuvo acompañada de apoyos como el sustento para los hermanos menores, bajo el deseo de aminorar la carga a sus padres, respecto de quienes, tampoco afloran condiciones económicas boyantes, pues los ingresos no le alcanzan para cubrir los gastos del hogar.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que el afiliado proporcionaba a su progenitora a fin de lograr con algún grado de certeza la importancia que tiene para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte.

De ahí que no resulten de recibo los argumentos de la alzada encaminados a desvirtuar la dependencia económica por el hecho de tener ingresos la demandante, pues de las declaraciones de los testigos se extrae que su hijo HERNAN MARINO MORALES MAZUERA al momento de su fallecimiento, colaboraba económicamente con los gastos del hogar y con los gastos personales de la demandante.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que el afiliado proporcionó ayuda a su ascendientes, pues la norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores ni el tiempo que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previa a la muerte.

Por ello no recibe el Tribunal las consideraciones expuestas por el apoderado de COLPENSIONES, pues en sentir de esta Corporación la dependencia económica de la demandante quedó plenamente demostrada con las declaraciones rendidas por los testigos, pues son coincidentes todos en advertir que el fallecido HERNAN MARINO MORALES MAZUERA, le colaboraba económicamente a su madre con los gastos del hogar y con los personales, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudió a demostrar la demandante con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de la demandante ni es posible inferir ésta con la sola consideración de percibir su esposo Hernán Marino Morales, ingresos iguales a 1 salario mínimo mensual. Sumado a ello, de las declaraciones de los testigos se extrae que HERNAN MARINO MORALES MAZUERA, colaboraba económicamente con los gastos del hogar, es decir que el dinero que percibida como monto pensional su padre, le resultaba insuficiente para sufragar todos los gastos de hogar. En otras palabras, COLPENSIONES no desvirtuó la dependencia económica de la demandante respecto del causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 12 de enero de 2012**, por el fallecimiento del afiliado HERNAN MARINO MORALES MAZUERA, en favor de la señora GRACIELA MAZUERA DE MORALES, en un 100%. Conviene indicar que el padre del fallecido Hernán Marino Morales, no reclamó ante Colpensiones, ni ante la jurisdicción, la pensión de sobrevivientes por el deceso de aquel, debiéndose advertir que falleció el 13 de agosto de 2017 (fl. 90).

En cuanto al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara

inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 29 de agosto de 2012 (fl.35), y la demanda fue radicada el 11 de noviembre de 2014 (fl. 15), razón por la que no se encuentran **prescritas las mesadas** pensionales causadas, tal como establecido la A quo.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 12 de enero de 2012 y actualizado al 31 de enero de 2021, ascienden a \$83'002.215, debiéndose reconocer a partir del 1º de febrero de 2021 la suma de \$908.526.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
12/01/2012	31/01/2012	566.700,00	0,63	358.910,00
1/02/2012	31/12/2012	566.700,00	12,00	6.800.400,00
1/01/2013	31/12/2013	589.500,00	13,00	7.663.500,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	13,00	8.008.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	13,00	8.376.550,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	13,00	8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
Totales				83.002.215,00

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a COLPENSIONES, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo estableció la *A quo*.

Ahora, en cuanto a la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De la documental allegada al plenario, se tiene que la demandante reclamó el derecho pensional el 29 de agosto de 2012 (fl. 35), momento para el cual tenían cumplidos los requisitos para su procedencia, razón por la que la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 30 de octubre 2012, imponiéndose la procedencia de los mismos a partir de tal data, sentido de la decisión que se modificará pues la *A quo* en la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada indicó que los mismos procedían a partir del 19 de octubre de 2012.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **GRACIELA MAZUERA DE MORALES**, la suma de **\$83'002.215**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 12 de enero de 2012 y actualizado al 31 de enero de 2021, debiéndose reconocer a partir del 1º de febrero de 2021 la suma de \$908.526, suma que deberá incrementarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional. **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **GRACIELA MAZUERA DE MORALES**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 30 de octubre de 2012 y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'000.000.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de estudio, se firma por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3afdf20fdbc41e451a1c14e4cff1df49ab4218b49db09df7b9342a8346696

Documento generado en 04/03/2021 07:11:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**